

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE BAMBU PH  
DEMANDADO : GALES ASOCIADOS SAS, MARILUZ  
ESCUCHA MALDONADO Y JHON FREDY  
GALINDO VARGAS.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P., por versar “sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”, se **resuelve** TENER EN CUENTA E INCORPORAR AL PLENARIO las pruebas aportadas por la parte demandante.

Así mismo, el Despacho advierte que se reservará la facultad de ordenar pruebas de oficio de llegar a considerarlo necesario.

**NOTIFIQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DESESTIMACIÓN PERSONALIDAD JURÍDICA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRÚAS PEREIRA S.A. CONTRA SYDELTA S.A.S. ESP Y OTROS.**

**Rad. 02 2020 00325 03**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 14 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49dd00ae07d41c8979a05b2aa66f308289dcd547f03285f8e9380486c3826c**

Documento generado en 12/01/2023 02:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 1100131099003-2018-02558-03  
Demandante: Cine Colombia S.A.S.  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para decidir la anterior solicitud de “*aclaración*” del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, formulada por la demandante, cumple anotar que dicha forma de enmienda contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, solo es posible cuando la respectiva providencia (sentencia o auto) “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; esto es, que las dubitaciones deben estar en la resolución del acto judicial, mas no en la motivación excepto los eventos en que esta última parte tenga una influencia necesaria en la decisión.

Dentro de ese ámbito legal, no hay duda o hesitación en la providencia anterior, en la medida en que se negó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, porque la parte demandada no prestó la caución ordenada, y se ordenó enviar el expediente debidamente organizado a la Corte Suprema de Justicia para efectos del recurso concedido.

Lo que procede es la petición de “*adición*” del citado auto, respecto de la cual ha dicho la jurisprudencia en torno al artículo 311 del CPC, hoy 287 del CGP, “*que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte*



o de oficio debía acometer” (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)<sup>1</sup>.

Revisado de nuevo el asunto, se advierte que se omitió pronunciamiento frente a la expedición de copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, según establece el artículo 341 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se adicionará el proveído toda vez que, según el artículo 341 del Código General del Proceso, la concesión del recurso de casación no impedirá que la sentencia se cumpla, por cuanto no es sobre el estado civil, ni meramente declarativa, ni fue recurrida por ambas partes (inc. 1º), y aunque la parte recurrente solicitó la suspensión del cumplimiento, no prestó caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria; razón suficiente para aplicar el inciso 3º ibídem.

Pese a que se estima apropiado prescindir de la expedición de copias, por innecesario (art. 11 del CGP), de atender que el expediente se ha venido escaneando, lo que deberá ser revisado y completado, si fuere menester, para remitir por vía electrónica al juzgado de primera instancia copia de la demanda y sus anexos, las contestaciones de la parte demandada y de la llamada en garantía, la sentencia de primera instancia y todo lo actuado en segunda instancia, antes de remitir la actuación electrónica debidamente organizada a la Corte, acorde con las regulaciones actuales sobre el particular.

## DECISIÓN

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resuelve:

1. Denegar la solicitud de aclaración.

---

<sup>1</sup> Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013, M.P. Dr.: Fernando Giraldo Gutiérrez.



2. Adicionar el auto de 24 de noviembre de 2022, en lo siguiente: Ordenar que, sin necesidad de expensas para la parte recurrente, se remita al juzgado de primera instancia, por vía electrónica, la actuación referida en la parte motiva, con el fin de adelantar la ejecución de lo decidido, todo con sujeción a las normas aplicables en ese sentido (arts. 341 y concordantes del CGP).

Cumplido lo anterior, envíese el expediente debidamente organizado a la Corte Suprema de Justicia para lo relativo al recurso de casación.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is placed over a light grey rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Juan Carlos Manrique Andrade y otra
<b>DEMANDADO</b>	Promotora de la Molina S.A.S. y otro
<b>RADICADO</b>	10013103005 2018 00408 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda <i>-apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena devolver expediente

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1° de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de referenciado, sino fuera porque no hay lugar a decidir ese recurso vertical, por sustracción de materia. En efecto:

**1.** Mediante la indicada providencia de 1° de agosto, el señalado juzgado, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en orden a lo cual, entre otras, negó la solicitud de prueba trasladada pedida por la accionada Condominio La Molina Fidubogotá S.A., decisión que fue apelada y en ese sentido se ordenó remitir el expediente a esta Corporación a fin de desatar la alzada<sup>1</sup>.

Las diligencias fueron recibidas en la Secretaria del Tribunal el 3 de noviembre y el trámite se asignó a este Despacho el día siguiente;

---

<sup>1</sup> Archivo 47AutoConvocaAudiencia. Subcarpeta C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

estando pendiente de resolverse la alzada, el 17 del mismo mes se allegó por parte del juzgado de primera instancia oficio en el que informó sobre la terminación del proceso en razón a que se llegó a una conciliación<sup>2</sup>.

**2.** Habiendo terminado anormalmente el proceso, por razón de la mencionada conciliación que se surtió interpartes, no es del caso que se decida el recurso de alzada pendiente de solución; de manera que, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de definir la apelación a que se contraen estas diligencias.

**3.** En consecuencia, con base en lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito magistrado sustanciador, se abstiene de resolver el memorado recurso de apelación.

Devuélvase el expediente digital al despacho de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>2</sup> Archivo 05JuzgadoInformaTerminacionConciliacion. CuadernoTribunal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186661faeca7090c4cc0b559a11d28088a0381892667fd4598c2c79c55f9e929**

Documento generado en 12/01/2023 03:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal - Declarativo
Demandante:	Aurora Hartung Moreno Díaz
Demandado:	Clímaco Moreno Díaz
Radicación:	110013103006201900074 02
Procedencia:	Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto
Al-001/23	

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto de 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

**Antecedentes**

1. Aurora Hartung Moreno Díaz, presentó demanda verbal en contra de Clímaco Moreno Díaz para que se declare el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, en el que el demandado era el promitente comprador, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-00777359; en consecuencia, se le condene al pago de perjuicios.

2. Surtido el trámite de la primera instancia, a través de sentencia de 19 de noviembre de 2020 se declaró oficiosamente la nulidad del contrato de promesa de compraventa; de manera que, se negaron todas las pretensiones de la demanda [PDF 11ActaAudiencia, 01Cuaderno01].

3. Este Tribunal al desatar la apelación contra la anterior sentencia resolvió revocarla para, en su lugar, declarar la resolución del contrato de compraventa, ordenar la restitución del predio y condenar al señor Moreno Díaz al pago de los frutos civiles causados [PDF 22SentenciaTribunal, *ibidem*].

4. Recibido el expediente, con proveído de 18 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$5.112.800. Al paso de lo anterior, dispuso que una vez en firme, libraría el mandamiento de pago solicitado [PDF 36AutoApruebaCostas, *ibidem*].

5. El apoderado del señor Clímaco Moreno Díaz presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 18 de agosto de 2022. Para fundar su desacuerdo dijo que pese a que, entre las partes, previo a la emisión de la sentencia de segunda instancia, proferida el 1° de septiembre de 2021, se suscribió un acuerdo de voluntades en el que pactaron que los procesos en curso quedaban terminados; empero, la demandante nunca allegó ese documento al proceso y luego de que se profirió la decisión de segunda instancia, que le fue favorable, decidió revocar unilateralmente el convenio que habían suscrito. Por tal razón, considera que se indujo en error a la juez; así las

cosas, pide que no se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ni que se profiera el mandamiento de pago [PDF 37RecursoReposición, *ibidem*].

6. Al resolver, el *a quo* mantuvo incólume su decisión. En su proveído, explicó las razones por las cuales el monto fijado por concepto de agencias en derecho es acorde a las disposiciones normativas que rigen esa materia; agregó que el recurrente no enfila su inconformidad contra el auto que aprobó las costas, razón suficiente para que el medio impugnativo no prospere. Por otra parte, concedió la alzada en el efecto diferido [PDF 42AutoResuelveRecurso].

### **Consideraciones**

3

1. Conforme el artículo 361 de la Ley 1564 de 2012:

*«Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes»*

Y advierte el numeral 1 del artículo 365 “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Este supuesto es el que se configuró en el caso concreto, dando lugar a la liquidación de costas a que fue condenado el

demandado en la sentencia de segunda instancia, liquidación aprobada en el auto cuestionado, circunscribiéndose el motivo de censura a “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho” como lo dispone el artículo 366 ídem.

2. Señala el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012.

«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.»

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia» (subraya fuera de texto).*

2. En el *sub lite*, toda vez que los argumentos esbozados por el apelante para controvertir la decisión de 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de las costas, no guardan ninguna relación con el contenido de la providencia cuestionada, prontamente emerge la sin razón

del recurso, pues no se controvierten los conceptos de las expensas ni los montos incluidos en la liquidación aprobada.

2.1. Téngase en cuenta que en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum* “(...) que se traduce en que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable y, en esa medida, el marco de competencia del juzgador lo constituyen las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se impugna”, al momento de resolver el recurso de alzada, se deben analizar, estrictamente, los argumentos expuestos por el inconforme porque, de lo contrario, ello podría dar lugar a que se adopte una decisión incongruente.

2.2. Así las cosas, la decisión impugnada será mantenida por cuanto lo dicho en el recurso no rebate los conceptos ni montos de la liquidación de costas aprobada, sino que se intenta reabrir un debate que ya fue resuelto en la oportunidad procesal pertinente, en providencias debidamente notificadas, que causaron ejecutoria, adquirieron firmeza procesal y fuerza vinculante; decisiones por virtud de las cuales el demandado fue condenado al pago de las costas generadas en las dos instancias, determinación que, por ende, no es factible revisar ni mucho menos modificar, atacando el auto que aprobó su liquidación.

2.3. Tanto así que lo que se persigue es que la juez de primera instancia “*abstenerse de llevar a cabo la ENTREGA del inmueble objeto de litigio, de proferir mandamiento de pago en favor de la Demandante...*”

3. Corolario de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la decisión reprochada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR**, la decisión de 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá .

**2. CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

6

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab0585b49eae61e69846b785090a87cc663197ff3d45e81bef082d0a9b4d07**

Documento generado en 12/01/2023 11:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	:	RESPONSABILIDAD en accidente de tránsito.
<b>DEMANDANTE</b>	:	ARIA NANCY LOPEZ DE PEÑUELA, LUCIA YURLAY BRAVO LOPEZ en nombre propio y en representación de DIANA MARCELA DIOSA BRAVO y JUAN DIEGO DIOSA BRAVO
<b>DEMANDADO</b>	:	WILLY JACSSON CETUCHE VALENCIA, GERMAN DARIO CANO CADAVID, JUAN DAVID CANO OSORIO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS DE COLOMBIAS.A.,

Previo a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación propuestos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y JUAN DAVID CARDONA OSORIO, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de noviembre de 2022, se devolverá el asunto a esta autoridad para que resuelva el de reposición propuesto por el extremo demandante el día 13 de diciembre (archivo 46), frente al auto del día 5 del mismo mes, mediante el cual la parte impugnó el efecto en el que fueran concedidas las alzadas y, a su vez, haga pronunciamiento sobre las solicitudes de aclaración, adición y corrección del fallo, que dijo haber presentado la misma parte.

Por secretaría remítase el asunto al juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103012 2019 00367 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9503a76f2b1f36281c4ab8aaeb0727ce506ee9806359dda0438f976634ba4044**

Documento generado en 12/01/2023 10:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo Hipotecario  
**DEMANDANTE** : Rafael Caycedo Lozano (q.e.p.d)  
**DEMANDADO** : Mauricio Dussan y otro  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso el incidentante Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, dentro del trámite de regulación de honorarios, en contra del auto de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que desestimó la nulidad “contra el auto 355-2017” del 3 de octubre de 2017 (págs. 182 a 186, archivo 01CopiaCuadernoIncidente).

**EL RECURSO**

El apoderado censor alegó que: (i) el Tribunal el 23 de marzo de 2018 revocó el auto No.357-2017 del 3 de octubre “*restableciendo la plena validez a este trámite incidental*”, (ii) en auto de 29 de junio de 2018 se omitió continuar con lo “*ya autorizado por auto de 21 de abril de 2017*” sobre la apelación que interpuso el 24 de febrero de 2017 contra el auto que fijó los honorarios, proferido el 19 de septiembre de 2016, con fundamento en la vigencia del auto No. 355-2017 de 3 de octubre, (iii) impugnó dicha determinación que fue resuelta desfavorablemente, por lo

que mediante memorial del 22 de octubre de 2018 presentó una solicitud de nulidad, (iv) el a quo en auto de 20 de agosto de 2020 realizó un control de legalidad con el fin de que se resolviera el recurso de apelación que instauró, pero esta Corporación el 3 de diciembre del mismo año declaró inadmisibile la alzada porque no se había resuelto la nulidad, (v) al haberse revocado el proveído No. 357 se anuló el No. 355 por lo que se está pretermitiendo toda la segunda instancia en relación con la alzada que presentó sobre el auto de 24 de febrero de 2017, (vi) en auto de 3 diciembre del año anterior el *ad quem* hizo notar que *“la orden de no tener en cuenta el recurso de apelación del abogado al que le fijaron honorarios en el auto de 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por lo cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo”*, afirmación que no puede ser entendida *“como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de no tener en cuenta el recurso de apelación”*, (vii) al haberse revocado el auto No. 357 se continuaría con el trámite de la apelación, por el contrario se mantuvo el proveído No. 355 el cual pretermitió la totalidad de la segunda instancia, razón por la cual el único remedio fue el de proponer la nulidad<sup>1</sup>.

El *a quo* el 19 de septiembre de 2022<sup>2</sup> concedió la alzada en efecto devolutivo y remitió el expediente al Tribunal el pasado 14 de octubre.

## CONSIDERACIONES

1. Para resolver el asunto aquí planteado se hace necesario realizar un breve recuento de las actuaciones relevantes surtidas en el curso del incidente de regulación de honorarios, pero que tienen incidencia en la decisión que ahora se debe abordar:

---

<sup>1</sup> Cfr. carpeta “01CuadernoSeis”, archivo “01CopiaCuadernoIncidente”, folios 204 a 206

<sup>2</sup> Ib. folio 207

El 19 de septiembre de 2016, luego del trámite incidental correspondiente, se reconocieron honorarios al abogado incidentante en la suma de \$20 382 045,02<sup>3</sup>. Después de múltiples correcciones, el 24 de febrero de 2017 interpuso recurso de apelación contra la providencia mencionada<sup>4</sup>. En auto de 21 de abril del mismo año el juzgado enmendó una de las tantas providencias que también corrigieron las anteriores y concedió la alzada<sup>5</sup>.

Luego de varias discusiones<sup>6</sup> sobre el trámite del recurso de apelación por el monto de los honorarios reconocidos al abogado el *a quo* dictó 2 autos el 3 de octubre de 2017: el primero “No.355” donde dijo que el despacho había tenido *“en cuenta el recurso de apelación incoado por el libelista en aras de garantizarle el derecho fundamental al debido proceso, pero teniendo en cuenta que la decisión tomada adolece de yerros procedimentales, la misma será revocada para en su lugar, no tener en cuenta el recurso de apelación incoado en contra del auto de 19 de setiembre de 2016...”*<sup>7</sup>. Y, en el segundo, “No.357”, donde atendió la censura de la otra parte, en el que indicó que *“dada la extemporaneidad con el que fue iniciado el trámite incidental el auto censurado será revocado”* y, en consecuencia, decidió *“negar el incidente de regulación de honorarios”*<sup>8</sup>.

El 23 de marzo de 2018 el Tribunal revocó esa segunda determinación y ordenó resolver una cuestión subsidiaria *“sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutante (fl.114), respecto a si los honorarios se encuentran a cargo de la señora María del Pilar Caycedo Gutiérrez o de la sucesión del señor Rafael Caycedo Lozano”*, a lo que dio cumplimiento el *a quo* el 29 de junio de 2018<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Ib. folios 77 y 78

<sup>4</sup> Ib. folios 99 a 103

<sup>5</sup> Ib. Pág. 120 del pdf., folio 105 de la encuadernación

<sup>6</sup> Págs. 123 a la 138.

<sup>7</sup> Págs. 139 y 140 del pdf. folio 119 de la encuadernación.

<sup>8</sup> Ib. folio 120

<sup>9</sup> Ib. folio 137

El abogado reclamó que en dicho auto se omitió dar continuidad a la apelación de la providencia que fijó sus honorarios, pero, el 16 de octubre de 2018, el juez mantuvo la decisión porque *“los argumentos esgrimidos... en su escrito nuevo de reposición, nada tiene que ver con la providencia que se intenta fustigar, ni mucho menos hacen relación a los hechos nuevos”* y, añadió, que *“las razones expuestas... buscan exclusivamente dar trámite al recurso de apelación presentado el 24 de febrero de 2017 (fls. 94 a 103) contra la providencia de 19 de septiembre de 2016 tesis que en nada compagina con el auto de 29 de junio de 2018”*<sup>10</sup>. Esa determinación provocó que el interesado, el 22 de octubre del mismo año, propusiera la nulidad bajo el amparo de la causal prevista en el núm. 2º del art. 133 del C.G.P., donde señaló que: (i) el Tribunal mediante fallo de 23 de marzo de 2018 revocó el auto No.357 de 3 de octubre de 2017 visible a folio 120, mediante el cual se había *“negado de plano”* el conocimiento del presente incidente de nulidad, por lo que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”* y debía entenderse *“la conjunta y tácita revocatoria... con relación al inusual primer auto 355-2017 de ese mismo día...”*, (ii) en auto de 16 de octubre de 2018 el juzgado sostuvo la vigencia del proveído, lo cual imposibilitó el trámite de la apelación que instauró, lo que vulneró su derecho al debido proceso y a la doble instancia<sup>11</sup>.

En una primera providencia el juzgado negó el trámite de esa solicitud, pero como fuera revocada por el Tribunal, la funcionaria realizó un control de legalidad con auto del 20 de agosto de 2020<sup>12</sup> en el que, previo un *“recuento de lo acontecido en el plenario”*, concluyó que *“como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120) -es decir el auto 357-, fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendado 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia, así las cosas y*

---

<sup>10</sup> Ib. págs. 179 y 180 del pdf, folio 145 de la encuadernación.

<sup>11</sup> Ib. folios 147 a 151

<sup>12</sup> Ib. Págs. 229 y 230 del pdf.

*visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaria remítanse las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención”.*

2. El Tribunal comparte la forma en que la juez resumió e interpretó las actuaciones del incidente de regulación de honorarios que la llevaron a realizar el control de legalidad, como la conclusión, no obstante haber dejado de resolver la nulidad que le había sido propuesta, circunstancia que fue la reprochada en el auto del 3 de diciembre de 2021, proferido para inadmitir el recurso de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2019, donde se fijaron los honorarios del abogado para que, previamente, se resolviera de fondo esa nulidad.

Pero, ahora, en esta oportunidad cabe volver sobre las consideraciones que se hicieron en el auto mencionado para reconocer que fue equívoco al decir que la censura que el recurrente hizo al auto 357 *“no se extendió a la denegación de la alzada”* contenida en la otra providencia, la 355, pues, en realidad, sí lo hizo; en efecto, en el escrito que presentó en esa ocasión pidió, consecuentemente, que *“se revoquen todas las determinaciones que dependan del mismo, en especial y de manera expresa el Auto 355 - 2017 de esa misma fecha (FLS. 119 y 119 Vto. Se subraya para destacar)”*<sup>13</sup>, al cual el atacado le serviría de fundamento. Entonces, las afirmaciones del Tribunal de que *“Quere ello decir, que la orden de ‘no tener no tener en cuenta el recurso de apelación’ del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente”* y que, por ende, *“no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo”*<sup>14</sup>, fueron erradas y deben recogerse. Esto porque, como lo analizó la juez en el auto de control de legalidad existía una

---

<sup>13</sup> Ib. Pág. 145 del pdf, folio 123 de la encuadernación.

<sup>14</sup> Ib. folios 196 y 197

interdependencia entre los dos autos mencionados, dado que la razón que trajo el auto 355 para no considerar la apelación interpuesta contra el que decidió la fijación de honorarios, fue la existencia de yerros en la decisión del 19 de septiembre de 2016; uno de ellos, según el otro auto de la misma fecha, el 357, el de haberse interpuesto extemporáneamente la solicitud de regulación de la remuneración profesional del apoderado judicial.

Entonces si bien el recurso de aquel entonces se direccionó contra el auto 357, ineludiblemente afectaba el fundamento del numerado como 355 y, por ende, contrario a lo expresado el decidir la nulidad, sí era viable *“suponer... que la revocatoria de ese auto conlleva la revocatoria tácita del proveído militante a folio 119”*, esto es, el auto 355. Lo que no vio el Tribunal es ese momento fue la indudable conexión entre las providencias llevando a que el suscrito pensara que el recurso de apelación no estaba concedido y que debía resolverse la nulidad propuesta pues de ella dependería la posibilidad de tramitar la alzada contra la decisión que tasó los honorarios profesionales del abogado que venía actuando en el proceso hipotecario; falencia que, por supuesto, no debe conducir a otra más.

3. Sin embargo, sobre la decisión hoy censurada, en la que negó la nulidad por pretermir una instancia, debe decirse que la causal enrostrada establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia”*, entendida esta última como *“[la omisión de] la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias”*<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil SC3581-2020

Es decir, que no es cualquier clase de irregularidad en el desarrollo del trámite la que da lugar a esa causal pues el legislador la estableció *“para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley. La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”*<sup>16</sup>.

Obsérvese que en el asunto no se configuró el vicio anulativo toda vez que no se ha pretermitido por la juez una instancia, ya que ella remitió el expediente para resolver la alzada; fue el Tribunal quien la consideró inadmisibile porque no se había resuelto la nulidad propuesta. Pero lo que ahora se impone precisar es que el trámite que se ordenó continuar en el auto de control de legalidad del 20 de agosto de 2020, es decir, la apelación contra el que resolvió el incidente de regulación de honorarios, puede surtirse pese a que la nulidad no tenga cabida, dado que una nueva revisión del asunto ha llevado a comprender que le asistió razón a la funcionaria judicial cuando, en lugar de decidir directamente la nulidad, optó por el control de legalidad, que en últimas tiene el mismo efecto práctico que el recurrente buscó por vía de nulidad; esto es, que se entendiera que la orden de no dar curso a la apelación que propuso desde el 24 de febrero de 2017, como se había expresado en el auto 355, había decaído y, por tanto, es factible tramitar ese recurso.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil SC4960-2015

4. Por tanto, aunque se confirmará el proveído apelado que negó la nulidad propuesta, no por ello se puede descartar el trámite de la apelación contra mencionado auto 19 de septiembre de 2016, que en verdad ha sido el centro de la discordia durante estos años ya corridos. Despejado el camino con la decisión de la nulidad que intentó el abogado Caycedo Gutiérrez, como ordenó el tribunal, podrá la juez volver a remitir la actuación para acometer el estudio de la decisión que resolvió el incidente de regulación de honorarios.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al recurrente en razón de lo discurrido.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103019 2019 00846 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c486ea0c0ced5413433cb6471f3013f773dbb95b187d9d0a6088e8187fc6d38**

Documento generado en 12/01/2023 10:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Camilo Andrés Bermúdez Espinosa.
Demandante:	Mary Clemencia Bautista Pulido.
Radicación:	110013103020201800423 02
Procedencia:	Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto.
AI-002/23	

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

**Antecedentes**

1. A través de apoderado judicial, Camilo Andrés Bermúdez Espinosa formuló demanda de verbal contra Mary Clemencia Bautista Pulido para que se declare la existencia de una relación jurídica bilateral atípica, entre otros aspectos.

2. El 30 de agosto de 2019 el Juzgado 20 Civil del Circuito emitió sentencia en la que negó las pretensiones, decisión que fue apelada por el actor. El 31 de julio de 2020 esta

Corporación revocó el fallo y, en su lugar, declaró probada la excepción de *“inexistencia del contrato atípico”* y dispuso declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrada entre Camilo Andrés Bermúdez Espinosa y Mary Clemencia Bautista Pulido; asimismo le ordenó a la demandada que *“cancele al señor Camilo Andrés Bermúdez Pulido, la suma de (...) (\$265.017.068,31); y sobre el valor nominal de \$220.834.897,71 pagará a título de frutos, los intereses civiles del 6% anual desde las fechas en que la demandada recibió los dineros y el predio”*<sup>1</sup>.

3. Camilo Andrés Bermúdez Espinosa solicitó la ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se libró orden de pago el 5 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

4. En auto del 21 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución ante el silencio de la ejecutada para pagar o excepcionar<sup>3</sup> en el término de ley otorgado.

5. En providencia del 8 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación del crédito aportada por el ejecutante<sup>4</sup> y, el 26 de abril del mismo año se reconoció personería adjetiva al abogado que representaría a la demandada.

6. El 13 de mayo de 2022 la ejecutada presentó incidente de nulidad por indebida notificación con base en el

---

<sup>1</sup> Folio 55, archivo 01cuadernodigitalizado.pdf, cuaderno denominado *“02CuadernoTribunalApelación”*

<sup>2</sup> Folio 7 del archivo 03 ejecución acumulado Camilo.

<sup>3</sup> Folio 20 ibidem.

<sup>4</sup> Folio 29 ibidem.

numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, con el argumento que el citatorio carecía de la información requerida determinada por la ley, toda vez que *“no señala el horario de atención del Juzgado y se ordenó comparecer presencialmente a las instalaciones del Juzgado, cuando en la actualidad el servicio de administración de justicia se presenta de manera virtual, en razón a la nueva realidad generada por la pandemia del Covid 19”*, por tanto, la ejecutada se encuentra indebidamente notificada de la orden de pago.

Por su parte, el demandante recorrió el escrito de nulidad<sup>6</sup>.

7. En auto del 7 de junio de 2022 se rechazó de plano bajo el argumento que *“(...) se funda en una causal distinta de las determinadas en el Capítulo II, título IV que regula los incidentes”*<sup>7</sup>.

8. Dentro del término de ejecutoria la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación<sup>8</sup>.

En auto del 16 de agosto de 2022 se resolvió el recurso de reposición exponiendo que la sentencia de tutela STC7684-2021 citada en la petición de nulidad desarrollaba un tema distinto al puesto a consideración; además, que la *“sola circunstancia de nombrar aquella norma [causal 8ª del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012]*

---

<sup>5</sup> Folio 3 del archivo *“01cuadernoincidentedigitalizado.pdf”* del cuaderno 06 Incidente nulidad.

<sup>6</sup> Folio 27, *idem*.

<sup>7</sup> Folio 30, *idem*.

<sup>8</sup> Folio 37, *idem*.

no generaba, per se, los efectos del inciso 3° del art. 129 ejusdem, tornando imposible acoger el trámite incidental propuesto, a sabiendas de que las notificaciones reprochadas, particularmente el citado enviado a la ejecutada Mary Clemencia Pulido, habían cumplido cabalmente su cometido”, finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **Fundamentos del recurso**

La recurrente manifestó, en suma, que tan solo en el auto que resuelve la reposición se exponen las razones del rechazo. De otro lado, dijo que el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 advirtió los turnos y días de atención al público establecido en franjas de lunes a viernes de 9:00 am a 3:00 pm para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá con la salvedad en la restricción de asistencia para los “*Juzgados pares en una jornada, Juzgados impares en otra – rotación semanal; Turnos de personal facultativos del Nominador, rotación semanal*”; no obstante, el *a quo* insiste en demeritar el efecto relevante que tiene el citatorio en el proceso. Además, que se ignoró la sentencia STC7684-2021.

### **Consideraciones**

1. Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso. Así, que se comprende que el legislador determinó como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una

actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Atendiendo esa estructura, en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de especificidad, protección y convalidación.

2. Visto el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la invoque deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal aducida; iii) exponer los hechos en que se fundamenta y, iv) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del citado canon preceptúa que ello procede cuando *“se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que se pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En ese orden de ideas, para que opere el rechazo de plano debe ocurrir alguno de estos eventos: i) debe ser alegada por quien no tenía legitimidad para ello; ii) fundarla en una causal distinta a las previstas taxativamente en el artículo 133 de la referida ley; o basarse en hechos que

pudieron ser alegados mediante excepción previa; o, presentarla después de saneada.

3. En el caso objeto de análisis no se configuró ninguno de los presupuestos para rechazar de plano la petición de nulidad.

3.1. En efecto, obsérvese que la orden de pago se emitió el 5 de marzo de 2021<sup>9</sup> y en ella, se dispuso que la ejecutada debía ser notificada conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, efectuada la misma, independiente del formalismo cumplido o no, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 21 de octubre de 2021<sup>10</sup>.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2022<sup>11</sup> la parte demandada allegó memorial mediante el cual le otorgaba poder al abogado Gainer Rafael Catalán Batitas y, el 26 de abril del mismo año se le reconoció personería adjetiva para actuar<sup>12</sup>.

Seguidamente, el 13 de mayo<sup>13</sup> del 2022 la ejecutada presentó la petición de nulidad en la cual claramente expone como causal “(...) *indebida notificación (...) (inciso primero, numeral 8, del artículo 133, CGP)* y, en la relación fáctica expuso que, en su criterio, el citatorio debía contener horario de atención del Juzgado ante la intermitencia de atención presencial de los despachos

---

<sup>9</sup> Folio 7 del archivo 01EjecutivoAcumuladoDigitalizado, del cuaderno digital 03EjecutivoAcumuladoCamilo.

<sup>10</sup> Folio 20 ídem.

<sup>11</sup> Folio 30, ídem.

<sup>12</sup> Folio 34, ídem.

<sup>13</sup> Folio 2 del archivo 01CuadernoIncidentedigitalizado, cuaderno 06IncidenteNulidad

judiciales, conforme a las medidas de bioseguridad tomadas por la pandemia generada por el COVID-19. Agregó las consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC684-2021. Supuestos fácticos que, al margen de si son fundados o no, guardan relación con la causal invocada.

3.2. Así las cosas, se evidencia que además de haber expuesto la causal y el hecho en el cual calificó el apelante que se configuraba la nulidad, no se saneó ni se convalidó, por cuanto no había actuado anteriormente en la fase de ejecución de la sentencia; además, de contar con legitimidad para presentarla.

Adicionalmente, conforme al artículo 134 de la ley procesal vigente prevé que la oportunidad será *“en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”*, para este caso, si bien se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución previo a la presentación del escrito incidental, no es menos cierto que aquella resolución interlocutoria es un auto conforme el canon 278 de la ley 1564 de 2012 y no tiene linaje con fuerza de sentencia, pues este termino singular y restringido solo aplica para aquella providencia que resuelve formalmente una controversia suscitada mediante excepciones.

3.3. En realidad, la decisión de la juez de primer grado es incoherente, como quiera que a pesar de decir que rechaza de plano el incidente por erigirse en causal distinta a la prevista en el ordenamiento, su argumentación se

estructura en los factores de hecho y de derecho bajo los cuales contempló que no operaba la nulidad, pues con ello lo único que hizo fue analizar de fondo el asunto sin haberle dado el trámite que le correspondía al incidente conforme a los presupuestos de los artículos 129 y 134 del estatuto procesal civil y, omitir la formalidad del trámite propio del mismo pese a no darse ninguna causal de rechazo, cercenando el procedimiento establecido.

4. Así las cosas, se revocará la decisión de primer grado, en su lugar se le ordenará al *a quo* que le dé el trámite que en derecho corresponde a la petición de nulidad.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito en el proceso del epígrafe.
2. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791f287c237874ac98bed8650db44b7cebc0caafaf2c9a0320e26c2b7f39165**

Documento generado en 12/01/2023 12:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **ÁNGELA PATRICIA FONSECA ORTIZ** y otros contra **HUMBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-030-2018-00644-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte reclamante en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la reforma de la demanda<sup>1</sup>.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El mencionado proveído se emitió previa inadmisión del libelo de modificación<sup>2</sup>; por encontrar que el extremo activo no lo subsanó, al inobservar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vale decir, no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial respecto de Allianz Seguros S.A., a quien pretende incluir como convocada.

2. Inconforme con esa decisión los demandantes la impugnaron, para que se revoque, argumentando que, pretende vincular a través de la acción directa a la mencionada aseguradora, en aplicación de lo dispuesto en el precepto 1133 del C. de Co., dada la existencia del contrato de seguro, en el que aquellos no son parte, pero sí beneficiarios.

---

<sup>1</sup> Archivo “19 Auto Rechaza Reforma Convoca Audiencia 372-373” del “Cuaderno No. 1.1. Continuación principal”

<sup>2</sup> Archivo “16 Auto Inadmite Reforma Demanda”, ejúsdem.

Además, iniciado el trámite no es viable exigirle el cumplimiento del anotado requisito, pues la información sobre la “*identificación de la póliza*”, sólo la conoció cuando los demandados se pronunciaron frente al escrito inaugural y se llamó en garantía a la compañía de seguros; atestó, bajo la gravedad del juramento que, al promover la demanda, ignoraba el aludido dato, como se acredita con las comunicaciones emitidas por Méderi, visibles a folios 196 a 198. En respaldo de sus argumentos, citó la sentencia C-569 de 2004.

Por esos motivos, no pudo subsanar la reforma del libelo, pues Allianz Seguros S.A., no pudo ser citada a la conciliación prejudicial, al desconocer que tenía la calidad de aseguradora de los entes demandados<sup>3</sup>.

3. Durante el término de traslado, la Caja de Compensación Familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud Compensar EPS, pidió la confirmación de la decisión, por cuanto si bien es cierto que ante una eventual e hipotética condena judicial, los sujetos que conforman el extremo demandante se constituirían en los beneficiarios del seguro de responsabilidad civil tomado por la citada entidad, ello no es óbice para pretermitir los presupuestos establecidos en el artículo 90 del CGP, entre ellos el de la conciliación prejudicial, sin que constituya una excepción, que se ejerza la acción directa contra Allianz Seguros S.A., quien además fue vinculada al trámite, como llamada en garantía de la citada EPS<sup>4</sup>. A continuación, el 10 de noviembre pasado, se concedió la alzada<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P.; además, el proveído cuestionado es susceptible de ser discutido a través de ese recurso, según lo previsto en el numeral 1 del precepto 321 de esa misma obra<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Archivo “20 Recurso de apelación”, *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo “25 Descorre traslado”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “23 Auto concede apelación diferido”, *ejúsdem*.

<sup>6</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>8</sup> “Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el inciso cuarto del precepto 90 *ejúsdem*, el administrador de justicia se encuentra facultado para rechazar la demanda, incluida su reforma, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

El numeral 1, inciso tercero de la citada norma, establece que se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que el numeral 7 del inciso tercero de esa misma regla, dispone que se adoptara esa misma determinación “7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, carga que en principio le corresponde cumplir al extremo activo; empero, el parágrafo 1 del canon 590 *ibídem* previene que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

No obstante, tratándose de la reforma del libelo para incluir a nuevas personas que integren los extremos en litigio, no procede la observancia del anotado presupuesto, pues al encontrarse en curso el proceso, la conciliación prejudicial, no permitiría alcanzar el objetivo que inspira la Ley 640 de 2001, esto es, la de descongestionar los despachos y propugnar por la autocomposición de los litigios, máxime cuando aquella forma de solución de los conflictos constituye un requisito para iniciar el juicio, el cual en el caso presente ya está en trámite.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró:

*“En el presente asunto, la inconformidad de la accionante deriva de la decisión emanada de las autoridades judiciales accionadas, en cuanto negaron el trámite de la reforma de la demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, pues no se celebró la audiencia de conciliación prejudicial con la demandada incluida en dicha reforma.*

*Frente a dicha temática, esta Sala dejó sentada su posición al examinar en fecha anterior un caso similar (...) que la conciliación prejudicial que consagra la Ley 640 de 2001 constituye un requisito para iniciar el proceso, sin que el legislador haya previsto que cada persona interesada en intervenir en el juicio tenga que demostrar el agotamiento de dicha etapa, resultando suficiente una audiencia de conciliación prejudicial para que se tenga cumplido el requisito respecto de **todos** los sujetos procesales, por lo que se trata de una exigencia que no se puede predicar de los sujetos que intervienen en el proceso de manera sobreviniente.*

*(...) ciertamente, las autoridades judiciales accionadas no podían rechazar la reforma de la demanda con el argumento de que el nuevo demandado incluido en ésta, no había asistido a la audiencia prevista en la Ley 640 de 2001. (...) En ambos casos los funcionarios judiciales accionados determinaron, en últimas, **que en los eventos en los que se reforma la demanda para incluir nuevas personas en los extremos del litigio, bien sea en la parte demandante o demandada, se debe agotar con éstas el requisito de procedibilidad que consagra la citada Ley 640 de 2001, posición que, como quedó visto en líneas anteriores, vulnera el derecho fundamental al debido proceso**<sup>9</sup> (destacado para resaltar).*

En consecuencia, se revocará la providencia censurada, ordenando al juzgador de instancia que proceda a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda. No hay lugar a imponer condena en costas a cargo del apelante, ante la prosperidad del recurso.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. REVOCAR** el auto proferido el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, **ORDENAR** que se resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo esgrimido en la parte motiva.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Ref. 2010-00277-01, 2 de septiembre de 2010.

**Cuarto.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7e5218562c27dad5e4d34e95f51768eac6c777738a7d422a35e9c91155384**

Documento generado en 12/01/2023 04:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saberes - MUTESA
<b>DEMANDADO</b>	Blanca Teresa Salinas Morales.
<b>RADICADO</b>	10013103031-2020-00156-02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>Apelación de auto</i>
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza Reposición. Imprime Trámite de Súplica. Remite a Magistrado que Sigue en Turno

Procede el Despacho a impulsar la presente actuación disponiendo la resolución que merece la petición formulada por la parte demandante que interpone recurso de reposición contra el auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido al aludido extremo procesal.

Así, sería del caso solucionar tal reposición, sino fuera porque la decisión cuestionada carece de tal recurso horizontal. En efecto:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen -se subraya-*”. A su turno, el inciso primero la norma 331 *ibidem*, sobre la procedencia de la súplica, enseña que este recurso procede, entre otros, “*contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación...*”.

**2.** La anterior revisión normativa es suficiente para concluir que el extremo recurrente no acertó en su tarea de denominar el mecanismo de

impugnación pertinente, pues lo decidido en el proveído censurado responde a la previsión legal atinente a la resolución sobre la admisión del recurso de apelación, en este caso adversa al proponente.

Con todo, se advierte que de manera subsidiaria se interpuso el medio impugnatorio del que se viene haciendo referencia -súplica-, por lo que cumple dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del precepto 318 del estatuto procesal, que dispone: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, por lo que se orientará la decisión de la inconformidad del impugnante por esta vía recursiva, previo rechazo del recurso de reposición.

**3.** Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazase** por el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 4 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO. Imprimase** a la impugnación formulada, el trámite del recurso de súplica; en consecuencia, se ordena que la actuación pase al Despacho de la honorable Magistrada que sigue en turno, Dra. Adriana Saavedra Lozada, para la solución que el caso requiere al tenor de las consideraciones precedentes.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa502c62bca41586873bed96dd53174dd5db26715b9bcdc7b851531f08f84b**

Documento generado en 12/01/2023 03:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., doce de enero de dos mil veintitrés

11001 3103 042 2016 00397 03

Ref. Proceso ejecutivo de Sleiman Turk frente a Babidibu S.A. (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formuló la parte ejecutante contra la decisión contenida en el auto de 18 de octubre de 2022 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 2 de diciembre de 2022), por medio de la cual, en lugar de decretar algunas de las medidas cautelares solicitadas en contra de Babidibu S.A., el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá **ordenó al actor que “realice las acciones legales pertinentes, a fin de obtener el dinero amparado** por AXA Colpatria a Babidibu S.A., según póliza de seguro, por un total de \$380.000.000”.

Del texto del memorial de apelación emerge que, en rigor, la parte inconforme no recurrió la determinación, eventualmente adversa que tomó el juez *a quo* frente al decreto de las medidas cautelares contra Babidibu S.A., decisión apelable a la luz del numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P., sino que circunscribió su descontento al requerimiento que le fue efectuado en la providencia. Frente a esto último, el apelante simplemente adujo, en síntesis, que en virtud de los artículos 603 y 604, *ibidem*, es el juez *a quo* quien ha de ordenar a la compañía aseguradora que ponga a disposición del despacho las sumas de dinero aseguradas, esto, según lo alegó, con motivo de haberse verificado la condición que se estableció en la caución aceptada (póliza de seguro).

En ese escenario se resalta que la decisión de requerir al ejecutante para que adelante las gestiones pertinentes ante la aseguradora que expidió la póliza de seguro, *per se*, no es pasible de alzada, por no preverlo así el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición legal.

Tampoco se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Cabe memorar pronunciamiento de la doctrina procesal que acompasa con el criterio que orienta la providencia que hoy toma el suscrito Magistrado, y que se refirió al **“Caso del auto que contiene unas decisiones apelables y otras inapelables**. En este caso, que es frecuente (como el que admite la demanda y rechaza la representación de alguna de las partes; la primera inapelable y la otra apelable), la apelación se entiende concedida solamente en cuanto a los puntos para los cuales el código otorga el recurso,

**aun cuando el juez no lo advierta así, por lo cual el superior únicamente puede revisar esos puntos** (222)” (Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho Procesal, El proceso Civil Parte General, tomo III – Volumen I, Octava Edición, año 1994, pág. 346).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeafd10fca4be74de801503c73cdeb537d0b029178c8e14ab31c81222f8feb2d**

Documento generado en 12/01/2023 03:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
<b>DEMANDADOS</b>	:	PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA (todos como integrantes del CONSORCIO PSA) APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FABRICAS 2013)

Se **ADMITEN** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA S.A.S. y ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. miembros del CONSORCIO FABRICAS 2013 contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los apelantes para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; de los escritos de sustentación que presenten se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones y sus réplicas, se remitirán al correo electrónico [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-043-2021-00058-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2021, entre otras determinaciones, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa a favor del Banco Davivienda S.A., condenando en costas al extremo activo, fijando como agencias en derecho la suma de \$28.000.000<sup>2</sup>.

2. La secretaría del *a quo* elaboró la liquidación respectiva, incluyendo como único rubro a cargo del actor, el aludido *ítem*, cuenta aprobada en la providencia censurada<sup>3</sup>.

3. Contra la anterior determinación, el promotor de la demanda interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque, pues estima que esa cifra es desproporcionada, teniendo en cuenta la duración del proceso, la actuación de memorado Banco, la cual se redujo al otorgamiento del poder y a contestar la demanda, escrito que indicó se

---

<sup>1</sup> Archivo "36 Auto Aprueba Costas" del "01 Cuaderno 1".

<sup>2</sup> Archivo "29 sentencia anticipada", *ejúsdem*.

<sup>3</sup> Archivo "35 Informe de entrada", *ibídem*.

efectuó “*sin mayores esfuerzos, sin mayores estudios jurídicos, sin rebuscados estudios jurisprudenciales y sin aportes de grandes estudios de jurisperitos*”, sumado a que la abogada que representa a la citada entidad “*no realizó traslado sobre escrito alguno, no interpuso ningún recurso, no dio traslado a recurso alguno, no impetro (sic) incidente de nulidad alguno, no incoo (sic) incidente alguno, no participo (sic) en práctica de prueba alguna, no realizo (sic) búsqueda de medio probatorio alguno que le demandara un mayor esfuerzo*” y tampoco tuvo que trasladarse a la sede del juzgado.

Aunado, los documentos aportados por ese extremo de la lid, los tenía en su poder, los allegó en copia simple y digitalizados, es decir, “*no le genero (sic) gasto adicional alguno*”; adicionalmente, no se evacuaron audiencias y si bien la cuantía del proceso se estimó en \$785.946.000, no es viable tasar las agencias en derecho, con base en ese rubro, máxime cuando no hubo trámite en segunda instancia<sup>4</sup>.

4. En proveído del 26 de octubre de 2022, al desatar el remedio horizontal, se mantuvo la determinación cuestionada, a la par que, se concedió la alzada subsidiariamente interpuesta<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación a tono con lo previsto en el numeral 5 de la regla 366 *ejúsdem*.

Dispone el precepto 365 de ese Estatuto que “[E]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”; éstas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que conoció del juicio en primera o única instancia, inmediatamente quede

<sup>4</sup> Archivo “37 Recurso reposición subsidio apelación”, *ibídem*.

<sup>5</sup> Archivo “42 Auto Resuelve Recurso”, *ejúsdem*.

<sup>6</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

ejecutoriada la providencia que le ponga fin o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según lo previene en el canon 366 de la misma Codificación.

Adicionalmente, el numeral 5 de la mencionada norma establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe esa cuenta; con relación a aquellas se imponen a cargo de la parte vencida, como lo preceptúa la regla inicialmente transcrita.

Ahora bien, para su cuantificación el numeral 4 del artículo 366 de la Codificación Adjetiva Civil previene que deberán aplicarse las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, especificando que *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Tratándose de juicios declarativos de mayor cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho causadas en la primera instancia se cuantifican entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, como lo prescribe el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable por expresa disposición del canon 7 de esa misma normatividad.

En ese sentido, al resultar vencido el demandante por el Banco Davivienda S.A., debe tomarse en consideración el valor de lo pretendido; adicionalmente, es necesario considerar la regla de proporcionalidad según la cual *“la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”* (parágrafo 3, artículo 3, *ejúsdem*).

Por lo tanto, el valor fijado por ese concepto (\$28.000.000), correspondería al 3.57% de la suma exigida (\$785.946.000)<sup>8</sup>, porcentaje que se encuentra entre los rangos establecidos en el Acuerdo que rige la materia y resulta adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la duración del proceso en la instancia y la calidad de la gestión del Banco convocado.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo estimado en la parte motiva.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>8</sup> Folio 72, Archivo "07 subsanación demanda" del "01 Cuaderno 1".

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e83e23176bad564a804d684ebaefeb660a68e1771255499c656b04d84090d7**

Documento generado en 12/01/2023 04:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103044 2019 00597 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito  
Demandante: Carlos Julián López Cardona  
Demandados: Luis Álvaro Barrera Bonilla y otros  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 1 y 15 de diciembre de 2022. Actas 48 y 50.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **CARLOS JULIÁN LÓPEZ CARDONA** contra **LUIS ÁLVARO BARRERA BONILLA, JAVIER BARRERA VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Carlos Julián López Cardona, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Luis Álvaro Barrera Bonilla, Javier Barrera Vargas y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que los señores Barrera Bonilla, en calidad de propietario y Javier Barrera Vargas, como conductor, son civil y solidariamente responsables, por los perjuicios causados con el insuceso pábulo de este proceso.

3.1.2. Disponer que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo debe cubrir hasta por el monto del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo SXP 104 implicado en el hecho.

3.1.3. Determinar que a los convocados les corresponde sufragar los perjuicios generados por dicho incidente.

3.1.4. Condenarlos, en consecuencia, a pagarle con la indexación correspondiente: \$167'427.657 por daño emergente; \$28.100.764.00, lucro cesante consolidado; \$137.643.777.00, lucro cesante futuro;, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de la presentación de la demanda equivalían a \$82.811.600.00, como detrimento moral, la misma cantidad por daño a la salud y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la data en que se entabló el juicio ascienden a \$28.843.480.00. por daño a la vida de relación, más las costas procesales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 154 a 156 del archivo 01DDemandaAnexos, ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

### 3.2. Los Hechos.

A las 14:50 horas del 24 de agosto de 2016, en la carrera 80 número 2 -51 sur de esta ciudad, fue atropellado Carlos Julián López Cardona por el rodante de placas SXP104. Para entonces, el automotor estaba cubierto en siniestros generados por responsabilidad extracontractual, con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Javier Barrera Vargas, al frente del vehículo dio reversa sin las medidas mínimas de alerta y seguridad, ocasionando el accidente. A causa del hecho, la Fiscalía 45 Seccional de la Unidad de Intervención tardía de esta ciudad adelanta investigación penal.

En el informe de policía número A 0016523 levantado, se consignó como causal la 134 que corresponde a “...reverso imprudent...”. El accidente ocurrió en un sector comercial, con una condición climática normal, en una vía recta, plana, de un sentido, seca y con iluminación artificial.

A raíz de tal infortunio, su integridad física se vio afectada, al punto que la historia clínica registró: trauma nivel tórax y abdomen, con dolor marcado que limita la movilidad, no cede a pesar de analgesia con morfina, manejo por cirugía y terapia física.

El informe pericial de clínica forense UBSC-DRB-00790 del 22 de enero de 2019 indicó “...**se amplía incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS, teniendo en cuenta los procedimientos de bloqueo realizados. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico de carácter transitorio. 2. Perturbación funcional del órgano del sistema osteomuscular (columna vertebral) de carácter transitorio ...**”.

La condición del lesionado ha desmejorado, pues en el registro

médico se indicó que era necesaria su reubicación laboral, es decir, que dejara de desempeñarse como coterero en Corabastos, por presentar discopatía lumbar susceptible de empeorar.

Pese a que radicó el 31 de julio de 2019, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no cuenta con recursos para solucionar el examen ordenado -electromiografía de miembros inferiores con resolución H- para determinarla.

En la época del suceso el demandante tenía 27 años, se desempeñaba como cargador de productos agrícolas, con un ingreso mensual de \$689.454.00. La reclamación efectuada el 8 de octubre de 2017 a la aseguradora intimada fue objetada el 30 de noviembre de 2018, porque no se acreditó la pérdida en la porción requerida.

Se agotó el requisito de conciliación extrajudicial. Los derechos de petición formulados ante la compañía de seguros encausada y ante la Fiscalía que adelanta la investigación penal, mediante los cuales, respectivamente se solicitó, la póliza y copia de la investigación, no se han respondido. Ninguno de los demandados ha sufragado los perjuicios reclamados<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

3.3.1. El libelo fue admitido por auto del 11 de septiembre de 2019, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado<sup>3</sup>.

El 31 de octubre de 2019 se notificó La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo<sup>4</sup>, quien, mediante abogada, se refirió a los hechos, con oposición a las pretensiones. Planteó los enervantes

---

<sup>2</sup> Folios 151 a 154 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 165 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 182 *ibídem*.

denominados “...**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS...**”, “...**CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...**”, “...**INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO...**”, “...**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO...**”, “...**CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO...**”, “...**LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR PÓLIZA AA006924-SEGUROS AUTOS COLECTIVOS...**”, “...**LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS...**”, “...**DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADORA POR PÓLIZA AA006924 – SEGUROS AUTOS COLECTIVO...**” y la “...**GENÉRICA...**”. Igualmente, objetó el juramento estimatorio<sup>5</sup>.

3.3.2. Javier Andrés Barrera Vargas y Luis Álvaro Barrera Bonilla enterados del litigio por conducta concluyente<sup>6</sup>, por medio de una misma mandataria judicial y en escritos separados, se resistieron a las peticiones demandatorias. Respecto de los supuestos fácticos, propusieron las excepciones tituladas “...**Configuración de una causal de exoneración: La culpa exclusiva de la víctima...**”, “...**Concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad...**”, “...**falta de acreditación de las sumas pretendidas a título de perjuicios patrimoniales...**”, “...**Falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados...**” y la “...**Genérica...**”. Además, objetaron el juramento estimatorio<sup>7</sup>.

Luis Álvaro Barrera Bonilla, a su vez, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo<sup>8</sup>, admitida dicha

<sup>5</sup> Folios 211 a 239 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 372 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 338 a 348 y 358 a 368 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folios 24 al 26 del archivo 01LlamamientoGarantíaLuisÁlvaro BarreraALaEquidadSeguro, ubicado la carpeta 02LlamamientoEnGarantía.

solicitud<sup>9</sup>, la compañía replicó los hechos, encaró a tal citación, formuló respecto de ello, las defensas tituladas “...**RATIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA...**”, “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA LLAMAR EN GARANTÍA DEL SEÑOR LUIS ÁLVARO BARRERA BONILLA....**”, “... **SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO....**” y “... **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO....**”<sup>10</sup>.

Descorridos los enervantes<sup>11</sup> y las objeciones al juramento estimatorio<sup>12</sup>, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejúsdem*<sup>13</sup>, desarrollada de manera adecuada.<sup>14</sup>.

Llevadas a cabo las fases reguladas en el canon 373 *ibidem*<sup>15</sup>, emitió sentencia que declaró infundadas las excepciones planteadas por los enjuiciados, civilmente responsables a Álvaro Barrera y a Javier Barrera Vargas por el accidente pábulo del proceso. En consecuencia, los condenó a pagarles, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, al demandante: \$828.116.00 por daño emergente, \$1.788.434.22, lucro cesante consolidado, \$17.276.207.96 por lucro cesante futuro, y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral. Dispuso que la aseguradora convocada solucionara las anteriores cantidades, con ocasión de la póliza número AA006924. Denegó las demás peticiones e impuso el pago de costas procesales a los intimados.

Inconformes los extremos del litigio formularon recurso de apelación, concedido en el acto<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 47 *ibídem*.

<sup>10</sup> Folios 70 al 76 *ibídem*.

<sup>11</sup> Folios 79 a 82 *ibídem* y 382 a 388 del archivo 01DDemandaAnexos, ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>12</sup> Folios 396 a 399 *ibídem*.

<sup>13</sup> Folio 407 *ibídem*.

<sup>14</sup> Archivo 18ActaAudiencia\_2022-04-18-21\_21-16.

<sup>15</sup> Archivos 79ActaAudiencia\_2022-07-06\_18-10 y 90ActaAudiencia\_2022-09-02\_17-20.

<sup>16</sup> Folios 2 y 3 del archivo 90ActaAudiencia\_2022-09-02\_17-20.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La señora Juez luego de destacar las pretensiones, los elementos de la responsabilidad civil y que la culpa se presume en el ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción, precisó que está llamado a indemnizar los perjuicios no solo quien la ejecuta, sino el guardián del automotor.

Relievó que, según la versión de los implicados, el accidente ocurrió cuando el rodante de placas SXP104 y el otro vehículo, también de carga de comestibles, cuyas carrocerías se encontraban de frente, se separaron unos metros, momento en que Julián López descendió del primero, conducido por Álvaro Barrera, quien dio reversa sin tener visibilidad suficiente en este espacio, aprisionándolo contra el camión.

Por lo tanto, se deduce la culpa del chofer en el incidente, acto por el que debe responder Álvaro Barrera como propietario del automotor y, dicho sea de paso, desvirtúa todas las excepciones fundamentadas en la participación del señor López en el hecho dañoso.

El daño lo refrendan los informes periciales y la historia clínica que dan cuenta, respectivamente, de las secuelas –perturbación funcional del sistema periférico y del osteomuscular -columna vertebral- de carácter transitorio-, la disminución en la movilidad de forma temporal, y la intervención quirúrgica de neurólisis de las raíces espinales que le practicaron como consecuencia de las secuelas derivadas del accidente, de lo cual se deduce, además la relación entre el hecho dañoso y el actuar imprudente, exigencia que no fue desvirtuada por una causa extraña.

Atendiendo las anteriores razones no prospera la defensa fundada en la inexistencia de los elementos de la responsabilidad invocada. Igualmente, fracasa la prescripción de la acción directa derivada del

contrato de seguro, en la medida que en tratándose de reclamaciones efectuadas por el afectado, el término para computar es el de la extraordinaria -de 5 años-, contemplado en el inciso 3º del artículo 1081 del Estatuto Mercantil, y no el ordinario, de manera que para la el 21 de agosto de 2019, cuando se presentó la demanda, desde la fecha del accidente -24 de agosto de 2016- solo habían transcurrido 3. Por su parte, la póliza expedida por la compañía aseguradora ampara los perjuicios, en razón a que cubre las lesiones ocasionadas a una persona, hasta por un monto de 1.000.000.000.00, sin deducible alguno.

Negó el perjuicio a la salud y daño a la vida de relación, con estribo en que no se acreditó que el demandante con ocasión del insuceso hubiera visto aminoradas sus relaciones sociales, ni la presencia de una secuela que hubiera impedido su desarrollo con el entorno.

Desestimó lo implorado por gastos de transporte y alimentos, habida cuenta que estos son necesarios con independencia de lo acontecido, aquéllos, por demás, carecen de prueba y, en todo caso, no pudieron generarse al haberse sufragado en una data en que el actor estaba hospitalizado, por lo que solo estimó viable reconocer como daño emergente \$828.116.00, cantidad cubierta como honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

El lucro cesante pasado lo tasó teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que ocurrió el hecho - \$689.455.00- indexado, toda vez que no se probó que el promotor devengara una suma mayor en el oficio desempeñado, por el término de las incapacidades -60 días-, lo cual asciende a \$1.778.434.22.

Señaló que el lucro cesante futuro lo determina a partir de la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral -27 de agosto de 2019- con ocasión del accidente acaecido el día 24 de agosto de

2016, sobre un porcentaje del 15.90% de incapacidad y no del 100%, conforme lo pretende el accionante, máxime cuando confesó que actualmente se desempeña como mensajero, restándole una expectativa de vida de 555 meses. Aplicando una deducción por manutención del 30%, con la fórmula correspondiente arroja por tal concepto \$17.276.207.96.

Reconoció por daño moral, 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la sentencia STC4703 del 22 de octubre de 2021, y considerando la proporción de invalidez dictaminada al precursor.

Las cantidades antes relacionadas deberá cancelarlas la compañía aseguradora demandada, en virtud de la existencia de la póliza AA006924, y por la acción directa promovida. En cuanto al llamamiento en garantía efectuado por Álvaro Barrera, entre éste y la aludida firma no existe vínculo directo, pero si le asiste interés asegurable. Denegó las demás pretensiones<sup>17</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El apoderado de los demandados Luis Álvaro Barrera Bonilla y Javier Andrés Barrera Vargas, como sustento de su solicitud revocatoria, reprochó que no se estimara que, según el propio Carlos Julián López, Álvaro Barrera y el informe policial, él decidió de forma libre y consciente ubicarse en la parte trasera del camión que se encontraba encendido, dándole la espalda al rodante en un punto ciego para que otro compañero le pasara una bicicleta, pese a que a escasos pasos del lugar del accidente, existía un andén destinado para la circulación de peatones, con lo cual se expuso de forma imprudente, negligente, al peligro y conculcó los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.

---

<sup>17</sup> Minuto 0:29 a 46:19 del archivo 89VideoAudienciaParte.

Increpó que se resaltara la impericia de Javier Barrera, máxime cuando en el informe de accidente, documento público no tachado, ni desconocido, respalda su habilidad, formación y aptitud para conducir, pues allí se registró licencia categoría tipo C2.

Arguyó que el comportamiento del señor Barrera Vargas no fue culposo, porque la velocidad a la que transitaba era muy baja, dada la poca distancia que recorrió -3 o 4 metros-; ello descarta la hipótesis consignada por el policía, quien llegó al lugar casi cuatro horas después; y, de contera, permea la prosperidad de las excepciones planteadas, en particular, la de culpa exclusiva de la víctima.

Recriminó se hubieran incluido los honorarios de la junta de calificación de invalidez en el rubro de daño emergente, cuando tal emolumento hace parte de las costas procesales, condena que también profirió. Igualmente, por la imposición al pago de lucro cesante, cuando el demandante, conforme el dicho de la persona natural que expidió la certificación, era un auxiliar de carga de las bodegas ubicadas en el lugar en que ocurrió el incidente, no realizaba aportes al sistema de seguridad social, en la medida que la consulta en la base de datos lo reporta como beneficiario, y admitió actualmente desempeñarse como mensajero en Manizales, sin que se hubiera demostrado que sus ingresos son inferiores a los que recibía en su anterior oficio.

Por último, que no operó la prescripción alegada por la aseguradora, por cuanto tal fenómeno se interrumpió con la presentación de la reclamación y, al tenor del artículo 1131 del Código del Comercio, empezó a correr desde cuando la víctima presentó la demanda<sup>18</sup>.

5.2. El mandatario de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo cuestionó, en los reparos concretos, el veredicto por

---

<sup>18</sup> Archivos 91SustentaciónRecurso y 05SustanciaciónApelación.

desconocer el lugar donde ocurrieron los hechos, las previsiones de la Ley 769 de 2002 respecto a las prohibiciones de peatones, y la inaplicabilidad del artículo 1081 del Estatuto Mercantil en la prescripción de la acción de seguros. También, fustigó la indebida tasación de perjuicios<sup>19</sup>.

Ante esta instancia, insistió en que no solo existió responsabilidad del demandado, sino así mismo del actor que incide, de acuerdo con el artículo 2547 del Código Civil, en la graduación del resarcimiento a reconocer, en tanto, conforme lo respaldan los elementos suasorios aportados, se expuso imprudentemente al cruzar en medio de dos vehículos, pese a conocer que el entorno donde ocurrieron los hechos es de alto flujo de automotores de carga, al tratarse de una bahía de parqueo y no de un sitio de desplazamiento de peatones<sup>20</sup>.

5.3. El representante judicial del actor se mostró inconforme por el monto de los perjuicios reconocidos, pues considera que no se acompañan, acorde a las evidencias recaudadas -informes forenses e interrogatorio del promotor- con las varias hospitalizaciones prolongadas por los dolores presentados, los que persisten pese al paso de los años, y con la incapacidad de dos años padecida por el lesionado, quien no tuvo ingresos por no encontrarse afiliado al sistema general de seguridad social; situación que conllevó además finalizar su relación sentimental. Sumado a que tuvo que dejar su oficio de coterero, lo cual le permitía obtener una mejor retribución<sup>21</sup>.

Al sustentar la alzada, deprecó que el lucro cesante consolidado, comprendido entre el 24 de agosto de 2016 y el 31 de enero de 2020 -tiempo durante el que estuvo incapacitado para trabajar-, se ajuste a la realidad de lo vivido, efectuando la liquidación con el actual salario mínimo legal mensual vigente -\$1.000.000.00-; y , el lucro cesante

---

<sup>19</sup> Archivo 93ReparosEquidad.

<sup>20</sup> Folios 3 al 8 del archivo 08SustentaciónRecurso.

<sup>21</sup> Archivo 95ReparosGenéricos.

futuro se determine desde cuando se efectuó la pérdida de capacidad laboral, esto es, a partir del día en que acaeció el accidente, hasta el tiempo de expectativa de vida que pueda tener el demandante, aplicando la fórmula jurisprudencial señalada, pero sin descontar porcentaje alguno por manutención, en razón a que aún se encuentra vivo.

Añadió que el detrimento moral se ajuste, según las diferentes circunstancias -ya destacadas- que le produjeron sufrimiento al gestor<sup>22</sup>.

5.4. El abogado de la parte activante replicó que no se estructura la causa extraña aducida por la pasiva, en tanto el sitio en donde ocurrió el infortunio no es una calle sino un sector abierto para que los camiones puedan aparcarse, con el fin de trasladar los productos de un carro a otro. Sumado a ello, se advierte el actuar imprudente del conductor, quien confesó que los espejos no le permitían ver el camión contra el que se aprisionó al coto, ni menos ver el sitio en donde se encontraba, sin que la baja velocidad constituya una eximente de responsabilidad.

Refutó que las cifras declaradas por daño emergente y lucro cesante se armonizan con los elementos de convicción oportunamente allegados al litigio; la prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro fue interrumpida con ocasión de la notificación de esta demanda; la víctima no tuvo participación en la causación, pues aquél no se le atravesó al rodante, el hecho ocurrió en un lugar de alto flujo de personas y el chofer confesó que dio reversa sin visibilidad. La aseguradora está llamada a responder porque acaeció el siniestro de responsabilidad civil extracontractual amparado por la póliza<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Folios 3 al 6 del archivo 07SustentaciónRecurso.

<sup>23</sup> Archivo 09DescorreTraslado.

## **6. CONSIDERACIONES.**

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. En el caso materia de estudio, las inconformidades de los intimados radican en que no se hubiera declarado la eximente de responsabilidad alegada -culpa exclusiva de la víctima-, o la concurrencia entre el afectado y el conductor del camión, dado que, en criterio de aquellos litigantes, la participación de la víctima también fue determinante del accidente.

Así mismo, muestran disenso los demandados porque se incluyeron los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez dentro del daño emergente, cuando tal gasto, en realidad, según su criterio, debe incluirse dentro de las costas procesales, cuyo pago también se les impuso. Además, por haber determinado que debían sufragar el daño emergente reclamado, sin tener prueba que los ingresos devengados por el actor, en su actual oficio sean inferiores al anterior.

La aseguradora recriminó que se contabilizara el término prescriptivo contemplado en el inciso 3° del artículo 1081, para la acción derivada del contrato de seguro.

Por su parte, la discordia del actor se funda en el monto de los perjuicios reconocidos.

6.3. La acción esbozada encuentra su principal fundamento en el

artículo 2341 del Código Civil, que impone a quien ha cometido delito o culpa infiriendo detrimento a otro el deber de indemnizarlo. Para el acogimiento de un *petitum* del evocado linaje, es menester que en el juicio se acrediten plenamente los siguientes elementos: la conducta, positiva o negativa aducida por el reclamante como generadora del perjuicio; el daño, es decir, el menoscabo en los bienes o intereses lícitos del damnificado; la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por el accionante y el proceder de aquél a quien se imputa su generación. Finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad.

Empero, si la lesión tiene génesis en el ejercicio de una actividad peligrosa, al reclamante, para que salga avante la pretensión indemnizatoria, le basta con probar el perjuicio irrogado y el nexo causal con la conducta desplegada por el demandado, toda vez que, en esa hipótesis, la culpa se presume, conforme emerge del artículo 2356 del Código Civil.

La teoría de la actividad peligrosa tiene venero cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, aumenta la suya y este incremento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima.

Al respecto, el Alto Tribunal de Justicia tiene decantado: “...*tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, ... “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de*

*causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero...”<sup>24</sup>.*

*Ahora, “[l]a falta de la víctima, cuando es la única causa del daño producido, exonera de toda clase de responsabilidad civil, no sólo de aquella que reposa o se fundamenta sobre una falta probada, sino también de la que se apoya, en una falta presunta.*

*Pero para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea para, que constituya una eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya, sido la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera, pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ninguna trascendencia en la producción del perjuicio...”.*

*Sin embargo, existen eventos en que “...el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en concurrencia de culpas de uno y de otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta, fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el mismo lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien,*

---

<sup>24</sup> Sentencia SC 5854-2014 de 14 de mayo de 2014, expediente 0800131030022006-00199-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

*sólo contribuyó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe...”<sup>25</sup>.*

La aplicación de la “*compensación de culpas*”, como de forma impropia se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, “...*se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.*”

*Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.*

*Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación...”<sup>26</sup>.*

En tiempo muy reciente, la memorada Corporación reiteró que “...*con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso...*”<sup>27</sup> -subrayado original-

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de octubre de 2000, expediente 5462. Magistrado Ponente Doctor José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2020, expediente 13836-31-89-001-2011-00020-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 1697 del 14 de mayo de 2019, expediente 2009-00447-01.

6.4. De cara a las precedentes directrices, necesario resulta examinar el material suasorio, con el fin de determinar si de acuerdo a los elementos de persuasión, el proceder del demandante fue la única razón del daño, como lo aducen los convocados, Javier y Álvaro Barrera, o por el contrario, conforme lo plantea la aseguradora convocada, el actuar imprudente del afectado Julián López contribuyó de forma relevante en la causación del menoscabo, o si la culpa radica exclusivamente en el conductor del rodante implicado, de la forma señalada en el libelo.

Con el propósito enunciado, se impone examinar el mérito demostrativo de los instrumentos de convicción incorporados al plenario, para establecer la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del perjuicio.

Por su parte, el informe policial de tránsito número 0016523 refiere que este tuvo lugar en la carrera 80 número 2 -51 sur de esta ciudad, como motivo, atropello. En la casilla de hipótesis del accidente imputable al conductor la 134, que corresponde a “*reverso imprudente*”<sup>28</sup>.

De lo consignado en este documento se colige que la conducta del chofer, Javier Barrera, fue la generadora del daño causado a Julián López. Conjetura que la corrobora la propia versión del primero en mención, quien admitió, en interrogatorio de parte, que el accidente ocurrió en un sitio que se llama El Martillo, un parqueadero en donde se hacen trasbordos de productos, cuando dio reversa, pese a que existía un punto ciego en la parte trasera de su camión<sup>29</sup>.

Sin que en tal suceso pueda estimarse que ocurrió por la participación de la víctima o de manera exclusiva por su actuar, dado que en

---

<sup>28</sup> Folios 3 y 4 del archivo 01DemandaAnxos.

<sup>29</sup> Minuto 41:57 a 58:34 del archivo 17VideoAudienciaParte2.

manera alguna se acreditó que el vehículo que manipulaba el señor Barrera se encontraba encendido cuando Carlos Julián López se ubicó en la parte trasera del mismo, a algunos metros, junto al otro rodante con el que hicieron el intercambio de alimentos, por el contrario, sobre el particular nada dijeron ninguno de los involucrados.

Tampoco, se demostró que en el sitio del insuceso estuviera prohibida la movilización de peatones, ya que como lo asintió el mismo señor Barrera se trata de un aparcamiento en donde se hace traslado de alimentos de un automotor a otros.

En estas circunstancias, de los escasos elementos de juicio reseñados -informe policial e interrogatorios de parte de los litigantes- no es dable inferir, que el afectado faltó al deber objetivo de cuidado, o contravino alguna de las prohibiciones estipuladas en los actuales artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, de manera que la conducta de aquel constituya la causa única del hecho dañoso o hubiera incrementado el riesgo de su materialización.

Lo anterior, por cuanto, como ya se dijo, del informe de accidente se deduce la ocurrencia de este hecho por una causa imputable al conductor -reverso imprudente-.

Del dicho de Javier Barrera no se colige un comportamiento imprudente del señor Carlos Julián López, en la medida que se limitó a aseverar que el vehículo que conducía se encontraba estacionado, pegada su carrocería a la del otro, mientras hacían el trasbordo de productos entre ellos, una vez finalizada tal labor, se separaron entre 5 y 10 metros, después que le informaron que lo movilizara pues estaban instaladas las compuertas traseras, por lo que dio reversa aproximadamente en la misma distancia, aunque existía un punto

ciego<sup>30</sup>.

Acontecimiento respecto del que el señor López no aceptó contribución alguna, debido a que señaló que el camión que manipulaba Javier Barrera lo aprisionó frente al rodante, al que se había dirigido a recibir una bicicleta, luego de finalizar el trasbordo de las mercancías, cuando el motor de la primera máquina en mención se encontraba apagado<sup>31</sup>.

De suerte que, en este escenario, como se anticipó, la hipótesis planteada por la agente resulta refrendada por la declaración del propio Javier Barrera, quien asintió que dio reversa, aunque existía un punto ciego; situación que, de acuerdo a las máximas e la experiencia, desencadenó el incidente, pues de haber tenido visibilidad en esta zona, no habría atropellado a Carlos Julián.

En estas condiciones, tales probanzas descartan que la conducta de la víctima fue causa determinante del suceso dañoso o que este hecho se consumó exclusivamente por su culpa, como lo alegaron los convocados. Por el contrario, revelan que el proceder del señor Barrera causó el infortunio, por lo que ningún reproche puede atribuírsele a Funcionaria de primera instancia por haber llegado a similar conclusión.

Por demás, la baja velocidad a la que pudo desplazarse el camión conducido por Javier Barrera o la categoría que pueda haberse registrado en el informe de accidente de su licencia de conducción, son insuficientes para desvirtuar su actuar desprovisto de cuidado, al poner en reversa el rodante sin tener total visibilidad.

Así las cosas, en el sub-exámene no está acreditada la actuación

---

<sup>30</sup> Minuto 41:57 a 58:34 del archivo 17VideoAudienciaParte2.

<sup>31</sup> Minuto 7:31 a 42:12 *ibídem*.

exclusiva o colaboración de la víctima de forma significativa en la producción del resultado dañoso, en cambio sí, que ese infortunio se consumó por la conducta imprudente del conductor Javier Barrera. Por ende, los argumentos de los integrantes de la pasiva sobre este tópico no tienen recepción.

6.5. En punto al disenso expresado por incluir los honorarios sufragados a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez - \$828.166.00-<sup>32</sup>, debe decirse que le asiste razón a los demandados, por cuanto tal erogación no debe considerarse como una extensión del daño presente, en tanto no constituye un detrimento de carácter patrimonial causado a la víctima a raíz del acaecimiento del suceso dañoso, sino un rubro que hace parte de las costas del proceso, según se infiere de lo previsto en el canon 366, tal como lo ha enseñado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al cual las costas procesales “...[s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos...”<sup>33</sup>.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la aludida Corporación, desde hace varios lustros, también ha sido enfática en enseñar que “... son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no ... es dable ..., involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas...”<sup>34</sup>.

Desde esa perspectiva, conviene acotar que los egresos que efectúe un litigante para remunerar la labor profesional de quien califica su porcentaje de invalidez, no tienen la entidad necesaria para ser considerados como un daño material que comporta la afectación del

---

<sup>32</sup> Folio 146 del archivo 01DemandaAnexos.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 dic. 2013, expediente 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215, reiterado en Autos de 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791 y 25 de junio de 2012, expediente 110010203000-2009-01192-00.

patrimonio de una persona y deba ser indemnizados por esta vía, porque, de un lado, tales emolumentos, en estrictez, como ya se anticipó no tienen relación de causalidad con el suceso, situación diferente es que su determinación es relevante para cuantificar alguno de los perjuicios causados, y de otra parte, el ordenamiento jurídico establece el mecanismo idóneo para su reconocimiento, cuando hay lugar a ello.

Sostener lo contrario, equivaldría a permitir que se reciba una indemnización por las erogaciones económicas en que incurra la parte para demandar un derecho, sin perjuicio de la posibilidad de recaudar esos mismos conceptos por medio de una liquidación de costas, en el evento que resulte triunfante, lo que no solo contraviene las reglas de la legislación adjetiva sino también los principios que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil.

Ergo, lo discurrido, conduce a infirmar el reconocimiento del daño emergente efectuado por la Juez a-quo, para denegarlo. Por lo tanto, se efectuará el ajuste correspondiente en el acápite resolutivo de esta determinación.

6.6. Con el fin de proveer sobre la discordia acerca del reconocimiento del perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, conviene acotar que en el sub-exámene es plausible, ya que al margen del oficio que en la actualidad el lesionado pueda desempeñar, él sufrió una disminución de su capacidad laboral del 15.90%<sup>35</sup> que le impide desempeñarse plenamente en cualquier ocupación.

Dicha tasación debe realizarse entre la data que acaeció el incidente y la edad de vida probable de la víctima, según la tabla de mortalidad para hombres, contenida en la Resolución número 110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>35</sup> Folio 3 del archivo 46DictamenJuntaRegional.

Además, debe tenerse en cuenta que para la fecha de ocurrencia del insuceso, a saber, el 24 de agosto de 2022, la víctima tenía 27 años<sup>36</sup>, así como que no está probado que para entonces recibiera una remuneración mensual precisa, en razón a que la certificación laboral adosada al proceso carece de fecha, circunstancia que impide considerarla para establecer lo devengado por aquélla para la memorada época<sup>37</sup>.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para tasar el aludido detrimento, pues aun cuando no estén demostrados los ingresos del afectado, se presume que éste devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, criterio que ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente para el presente año, que corresponde a \$1.000.0000,00, ya que este lleva *“...implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso...”*<sup>38</sup>, y debido a que hasta ahora se haría efectiva la indemnización. Valor al que debe *“...restársele un porcentaje que –por presunción judicial– se estima en un 25% que ... debió destinar para satisfacer sus gastos personales, pues la experiencia muestra que normalmente una persona que sostiene económicamente su hogar tiene que gastar algo de sus ingresos en su propia manutención (SC de 22 de marzo de 2007, Exp.: 5125; 15 de abril de 2009, Exp.: 1995-10351-01; 18 de diciembre de 2009, Exp.: 1998-00529-01; 17 de noviembre de 2011, Exp.: 1999-00533-01; 9 de julio de 2012, Exp. 2002-00101-01)...”*<sup>39</sup>; deducción que aplica con independencia que la víctima continúe con vida.

Por consiguiente, será el 75% de la memorada cifra, lo que se tomará

---

<sup>36</sup> Folio 1 *ibídem*.

<sup>37</sup> Folio 103 del archivo 01DemandaAnexos.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 octubre de 1994 Gaceta Judicial tomo CCXXXI, página 870.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, expediente 05001-31-03-003-2005-00174-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

como base para la liquidación, esto es, \$750.000.00, sin adicionar el porcentaje relativo a las prestaciones sociales, en tanto, que como ya se dijo, ninguna evidencia revela que el señor López tuviera un vínculo laboral para cuando ocurrió el hecho dañoso.

El período indemnizable cubre un total de 51.0 años, esto es, 612 meses, según el contenido de la tabla de mortalidad, según la Resolución número 110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera, tomando en consideración que a la fecha del accidente - 24 de agosto de 2016- Carlos Julián López Cardona contaba con 27 años, 9 meses y 17 días<sup>40</sup>.

De este número de meses, a fin de calcular la indemnización consolidada, se tomará el número que ha corrido desde el accidente hasta ahora, esto es, 75 meses, a fin de calcular la indemnización consolidada, y el remanente, es decir, 537 meses, para el de la futura.

Al último valor mencionado, es decir, \$750.000.00 debe aplicársele el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado, el cual se fijó en 15.90%, dando como resultado \$119.250.00 -  $\$750.000.00 \times 15.90\%/100 = \$119.250.00$ -, monto que será la base para realizar las operaciones pertinentes.

La Sala efectuará de nuevo el cálculo del lucro cesante, teniendo en cuenta los anteriores datos, que corresponde acatar, según los lineamientos de la Alta Corporación Civil y no todo lo aseverado por la parte actora sobre el particular.

Para computar la indemnización consolidada se aplicará la siguiente fórmula matemática, empleada para casos semejantes:

$VA = LCM \times Sn$
----------------------

<sup>40</sup> Folio 1 del archivo 46DictamenJuntaRegional.

VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, \$119.250.00
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{75} - 1}{0.005}$
i = tasa de interés por período
n = número de pagos -en nuestro caso, número de meses a liquidar 75.
Sn= 90.7275–factor para los 75 meses-

El resultado de la fórmula anterior constituye un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que, en el caso de una obligación surgida de responsabilidad civil extracontractual, es del 6% anual. Ese período, valga reiterarlo, es de 75 meses. De manera que realizada la operación correspondiente, se obtiene:

VA= \$119.250.00 x 90.7275 = \$10.819.135.72
Total lucro cesante pasado =\$10.819.135.72

Para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplica la siguiente fórmula financiera:

$P = \frac{R (1 + i)^n - R}{i (1 + i)^n}$
de donde:
P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha

como anticipo de los perjuicios futuros
$R = \text{salario revaluado: } \frac{\$10.819.135.72}{75} = \$144.255.14$
I = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.
n = número de meses a liquidar -537 meses-.

Para definir el salario revaluado se divide el monto de la indemnización debida -\$10.819.135.72 - en 75, que son los meses corridos entre la fecha del accidente -24 de agosto de 2016- al día de este, arrojando como resultado la suma de \$144.255.14.

Así tenemos:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
$P = \frac{\$144.255.14 (1 + 0.005) \text{ a la } 537 \text{ exponencial} - 1}{0.005(1 + 0.005) \text{ a la } 537 \text{ exponencial}}$
Total lucro cesante futuro = \$26.869.564.26

Sumadas las cantidades tasadas por lucro cesante consolidado es de \$10.819.135.72 y futuro de \$26.869.564.26, para un total de \$37.688.699.98. De manera que estas serán las cifras que se acogerán por lucro cesante, lo que impone la modificación del veredicto respecto a lo reconocido por este detrimento.

6.7. Atañadero a la inconformidad por la prueba y cuantificación del menoscabo moral, resulta propicio recordar que, según la Corte Suprema de Justicia, “...*la noción de daño moral, ... incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...*”<sup>41</sup>. “...[N]o es susceptible de demostración a través de pruebas

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

*científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental...”<sup>42</sup>.*

Tiene sentado que: “...consiste en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida...”<sup>43</sup>.

Desde esa óptica, es dable inferir, de acuerdo a las reglas de la lógica, la aflicción y del sufrimiento que padeció Carlos Julián López con ocasión del suceso infortunado, si en cuenta se tiene que durante un lapso considerable fue tratado para atender las secuelas que le quedaron a causa de dicho hecho, las cuales han generado malestar físico y privación para laborar, como lo respaldan las evidencias arrimadas al plenario<sup>44</sup>.

En esas circunstancias, se colige que se encuentra demostrado, tal como lo estimó la Juzgadora de primera instancia, máxime cuando la contra parte no desvirtuó lo contrario.

Ahora, referente a la cuantía del perjuicio moral rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium iudicis*, es decir, que no lo limita una tarifa que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la depreque; sin embargo, en ese laborío deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, como las circunstancias personales de los afectados, entre otras.

---

<sup>42</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de noviembre de 1992. Magistrado Ponente Doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>44</sup> Folios 8 a 102 del archivo 01DemandaAnxos.

Partiendo, entonces, de las circunstancias vividas por Carlos Julián López antes destacadas, así como que la Sala de Casación Civil ha reconocido para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de la víctima directa reparaciones morales por \$50.000.000,00<sup>45</sup>, esta Sede no encuentra desafuero en el monto equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reconocidos por el memorado detrimento; circunstancia que conduce a despachar desfavorablemente el desencuentro de la activa referente al *quantum* de este perjuicio.

6.8. De otra parte, los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por la Ley 45 de 1990, regulan la acción para que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios irrogados con ocasión de la ocurrencia del siniestro.

Respecto de las acciones derivadas con contrato de seguro, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil consagra que pueden prescribir de manera ordinaria o extraordinaria. La primera “...será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”, mientras que la segunda “...será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...”.

A su vez, el artículo 1131 *ejúsdem*, regula de forma específica el seguro de responsabilidad civil, esta norma, según la Corte Suprema de Justicia, “... impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2018, expediente 11001-31-03-028-2003-00833-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*prescripción correrá a partir de la fecha de "... ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado ..."*

*Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente..."<sup>46</sup>.*

Por ende, al margen de la clasificación de la prescripción en ordinaria y extraordinaria efectuada por el Legislador en el mandato 1081 del Estatuto Mercantil, su aplicación, en relación con la acción directa deriva del contrato de seguro de responsabilidad civil, fue restringida, por la jurisprudencia a la más amplia, es decir, la de cinco años, luego de analizar aquel precepto junto con el 1131 *ibidem*. Sobre el tópico desde hace varios lustros, como sigue:

*"...Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081,*

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016. Expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

*resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta..."<sup>47</sup>.*

Desde esa óptica, no se advierte el desatino endilgado al a-quo, toda vez que aplicó el plazo prescriptivo más amplio que cabe en esta clase de acciones, según lo decantado por las sentencias de la Alta Corporación.

De consiguiente, en el sub-júdice, el término decadente no se advierte configurado en la medida que si bien el hecho dañoso acaeció el 24 de agosto de 2016, el precursor ejecutó actos que impidieron que se cumpliera el quinquenio previsto en el inciso 3º del artículo 1081 *ejúsdem*, ya que el 8 de septiembre de 2017 efectuó reclamación a la aseguradora convocada<sup>48</sup>, y el 14 de junio de 2018 convocó a los aquí demandados a audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por la inasistencia de la compañía de seguros<sup>49</sup>.

Aunado, la notificación del auto admisorio de la demanda presentada

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. Expediente 1998-04690.

<sup>48</sup> Folio 109 del archivo del archivo 01DemandaAnxos.

<sup>49</sup> Folio 138 del archivo 01DemandaAnxos.

el 21 de agosto de 2019<sup>50</sup> se consolidó con la totalidad de los intimados el 25 de febrero de 2021<sup>51</sup>, este acto tuvo la virtualidad de interrumpir el lapso decadente, al cumplirse lo previsto en el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso.

De tal modo, no hay duda de que el promotor acudió a la administración de justicia a hacer efectivos los derechos indemnizatorios emanados del negocio asegurativo, dentro del término legal establecido por el Legislador, motivo por el cual no prescribió la acción directa, lo cual conlleva a desestimar los argumentos esbozados por la compañía de seguros y a acoger los esbozados por las personas naturales demandadas sobre el particular.

6.9. Lo discurrido impone revocar el valor reconocido por daño emerge y modificar la liquidación del lucro cesante, dado que las inconformidades expresadas por los litigantes sobre estos tópicos hallaron eco en esta instancia. En los demás se confirmará. Sin costas en esta Sede, en virtud de la prosperidad parcial de alguno de los puntos de disenso manifestados por los litigantes -numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**7.1. MODIFICAR** el ordinal tercero del acápite resolutivo de la

---

<sup>50</sup> Folio 61 *ibídem*.

<sup>51</sup> Folio 372 *ibídem*.

sentencia proferida dentro del presente asunto el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

*“...**TERCERO: CONDENAR** a los demandados a cancelar al actor, las siguientes sumas de dinero, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación por:*

*Lucro cesante pasado: \$10.819.135.72.*

*Lucro cesante futuro: \$26.869.564.26.*

*Perjuicio moral: 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

**7.2. REVOCAR** el valor reconocido por daño emergente en el numeral antes referido de la aludida decisión, para en su lugar, desestimarlos.

**7.3. CONFIRMAR** en lo demás.

**7.4. DETERMINAR** que no hay condena en costas en esta instancia.

**7.5. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada

**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ba994bb3d0c34a264fc7f615020a05487dc5dbf43ce02ee2abf92ffafa45a**

Documento generado en 12/01/2023 10:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2022 00020 00**

Atendiendo el informe secretarial precedente, verificado el memorial y documento anexo, se tiene por notificado al señor LEE WELLS ALTMAN, mediante la modalidad de conducta concluyente –artículo 301 del Código General del Proceso-, en el entendido que no solo constituyó mandato especial, sino que contestó la demanda a través de profesional del derecho.

Cabe resaltar que, tal como se determinó al inicio de la *litis*, el citado no reside en Colombia, sino en España. Sin embargo, al haber remitido el poder vía correo electrónico – artículo 5, Ley 2213 de 2022, se tiene por subsanada la situación.

En esas condiciones, en virtud de lo normado en el artículo 278 del Estatuto Adjetivo, por no existir pruebas que practicar, se advierte que se emitirá sentencia anticipada, la cual se respaldará en la documental anunciada y aportada por las partes.

Reconócese personería al abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA, como apoderado del convocado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta determinación, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9087152fd6076c72a32c5ea7b7556a32d7d8b984c9e3a410c9358984377c2**

Documento generado en 12/01/2023 10:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

**Demandante:** Displan S.A.S.  
**Demandado:** Henry García Ariza  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad de los administradores

### ASUNTO

Decídase el conflicto que en torno a la competencia enfrentó a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

### ANTECEDENTES

La Sociedad Displan S.A.S., instauró acción social de responsabilidad prevista en los arts. 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 en contra del señor Henry García Ariza ante la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup> quien la rechazó por competencia, en auto de 23 de junio de 2022 y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>. El demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>; resuelto el primero, el 4 de agosto pasado confirmando la decisión censurada se concedió, en el efecto suspensivo, la alzada<sup>4</sup>, que fue inadmitida por esta Corporación en proveído de 19 del mismo mes y año<sup>5</sup> por lo que el expediente pasó al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá

En auto de 15 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, ese despacho rechazó el libelo y planteó el conflicto negativo de competencia, en razón a que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, incluye al factor “*dentro de aquellas que permiten tenerlo como administrador*” cumpliéndose, de esta manera, los presupuestos para

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “1CuadernoSuperSociedades”, Carpeta “01 Demanda 2022-01-518288” Archivo “Anexo-AAA.PDF”

<sup>2</sup> Lb. “03 AutoRechazaDemanda...”

<sup>3</sup> Lb. Carpeta “05 RecursoReposición...” Archivo “Anexo-AAA.PDF”

<sup>4</sup> Lb. “06 AutoConcedeRecurso...”

<sup>5</sup> Cfr. Carpeta “2CuadernoTribunal” Archivo “05AutoInadmiteApelacion”

<sup>6</sup> Cfr. Carpeta “3CuadernoJuzgado44CivilCircuito” Archivo “09NoAvocaPlanteaConflicto...”

ser demandado bajo la atribución otorgada por el artículo 24 del C.G.P, en la resolución de conflictos societarios, entre ellos *“las diferencias con sus administradores”*, por lo que la Superintendencia de Sociedades, debe conocer a prevención el asunto, pues la demandante así lo escogió.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para dirimir el presente conflicto, toda vez que el despacho judicial y la autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, pertenecen a este mismo distrito judicial y conocen de asuntos de carácter civil, siendo la Corporación el superior funcional común a los dos, de conformidad con los arts. 139 y 31 del C.G.P.

2. En estudio que compete asumir en este momento se circunscribe a la competencia y no a los requisitos de la demanda ni a su estudio de admisibilidad.

3. El argumento de la Delegatura para rechazar la demanda se circunscribió a que, si bien, los factores son administradores según el art. 22 de la Ley 222 de 1995, la competencia de la superintendencia se refiere a la *“resolución de conflictos societarios (...) en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”*, por lo tanto, *“el administrador de un establecimiento de comercio no es un administrador social”* y sus faltas derivan *“del contrato de preposición, mas no de los estatutos sociales”*.

Según el art. 116 de la Constitución Política *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*, disposición que se ratificó en el inc. 2º del art. 3º de la ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, donde, a su vez, señaló: *“En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes”*. Por ello, en aplicación de los anteriores postulados, el legislador en los numerales 5º y 6º de art. 24 del C.G.P., atribuyó a la Superintendencia de Sociedades facultades jurisdiccionales en materia societaria y de garantías mobiliarias.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado, frente a la atribución de dichas funciones, que:

*“Lo primero que se debe decir acerca de esta facultad, es que se encuentra prevista o autorizada en el inciso tercero del artículo 116 de Constitución*

*Política, la que a su vez se halla desarrollada en el canon 3° de la Ley 1285 de 2009, inciso segundo. Frente a ella, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que, “por tratarse de una excepción a la regla general, la interpretación de las normas que confieren ese tipo de competencias debe ser restrictiva... basarse en una decisión legislativa que defina, expresamente y de manera precisa, las autoridades investidas de esas funciones, y las materias comprendidas en tal asignación”, la cual ‘debe hacerse siempre compatible con los principios medulares del debido proceso’”<sup>7</sup>.*

En desarrollo de las premisas señaladas en sentencia C-896 de 2012, se establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) “Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que atribuyan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas”, (iii) “Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116)”, carácter excepcional que debe seguir: (i) “un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades” y (iv) “un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas”<sup>8</sup>.

Pues bien, el artículo 24 numeral 5° inciso b. del C.G.P. le otorgó la facultad a la Superintendencia de Sociedades para: “La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o **entre estos y sus administradores**, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”. Luego, cobra relevancia lo estipulado en el art. 22 de la Ley 222 de 1995 cuando señaló que: “Son administradores, el representante legal, el liquidador, **el factor**, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”; razón por la cual, aunque en el presente asunto no se le atribuya al demandado expresamente la calidad de factor, si se le convoca como administrador del establecimiento comercial, independientemente de que no aparezca acreditado, hasta ahora, el nombramiento o designación (arts. 8 núm. 6, 32 núm. 2 y 1333 del C. Co.).

Teniendo en cuenta lo anterior, frente al régimen de responsabilidad ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “es dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que

---

<sup>7</sup> C-156/2013

<sup>8</sup> Véase también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ATC1093-2021, radicado 08001221300020210036001, de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo.

*da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad (...) **derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores**; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios, y los terceros con interés legítimo, **mientras que los llamados a resistirla son quienes ostentan la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente que concurren en ellos la condición de socios**<sup>9</sup>.*

Véase que en el concepto rendido mediante oficio 220-173750 de 21 de octubre de 2014 por la superintendencia tantas veces mencionada, se dijo que el factor es un administrador (art. 22, Ley 222 de 1995) pero esa calidad sólo la tiene respecto “de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo” y en virtud de un contrato de “preposición”, que “es una forma de mandato” (art. 1332, C. Co.), pero no que tenga la condición de representante de la persona jurídica; por eso sus facultades se limitan a las del giro ordinario los negocios del establecimiento (art. 1335, ib), no a las del ente social.

Por lo tanto, aunque el aquí demandado también es sujeto de responsabilidad, según lo previsto en el la Ley 222 de 1995, al no haberse realizado por parte del legislador exclusión frente a los administradores de los establecimientos de comercio o factores, la acción social para reclamarles responsabilidad no queda comprendida dentro de las competencias de la Superintendencia de Sociedades porque fueron limitadas expresamente a la que surjan entre los socios o la sociedad con los administradores, pero en virtud del “contrato social” o del “acto unilateral”, si se trata de una sociedad unipersonal (lit. b), núm. 5, art. 24, C.G.P.), mas no para las derivadas de una relación contractual con la persona jurídica, en este caso, la que se prueba existir entre la demandante y el demandado (art. 1333 C Co.).

Esta limitación permite dirimir el conflicto objeto de controversia en favor del juzgado de circuito en virtud de la regla de competencia residual (núm. 11 art. 20, C.G.P.).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá;

---

<sup>9</sup> CSJ SC de 26 de agosto de 2011, Rad. 2002-0007-01

**RESUELVE**

Declarar que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá es el competente para conocer este proceso a donde será enviado inmediatamente el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidido a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado